



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (...)”.

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **937/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1412 del 10 de diciembre de 2020, para el “*servicio de publicación para realizar la publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot*”, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos - Tinajones, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1412-2020¹, para la contratación del “*servicio de publicación para realizar la publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot*”, a favor de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 1,335.00 (mil trescientos treinta y cinco con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

¹ Documento obrante a folio 156 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- i) Refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido respecto del ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, aquel se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.
3. Mediante Decreto del 17 de febrero de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, **v)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

⁴ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado el 24 de mayo de 2022 a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 29600/2022.TCE y al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 29599/2022.TCE, documentos obrantes a folios 110 al 127 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 19 de mayo de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

5. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio al Contratista, remitida a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.
6. Mediante Oficio N° 000525-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [4217473-1]⁶, presentado el 27 de mayo de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 000030-2022-GR-LAMB/PEOT-60 [4129851-3]⁷ del 1 de marzo de 2022, mediante el cual señala lo siguiente:

- i) Refiere que su representada ha venido contratando con el Contratista hasta el año 2021.
- ii) Señala que el Contratista no incurrió en causal de impedimento, ya que cuenta con Registro Nacional de Proveedores – RNP habilitado desde el 18 de abril de 2016.
- iii) Agrega que al contar el Contratista con RNP vigente al momento de la emisión de la orden de servicio, aquella no estaría inmersa en casual de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁵ Documento obrante a folios 101 al 190 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 11 de abril de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 19473/2022.TCE, (documento obrante a folios 192 al 200 del expediente administrativo).

⁶ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 142 a 145 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

7. Mediante escrito s/n⁸, presentado el 2 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

i) En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua. en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, conforme al artículo 19 e inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y el literal d) del artículo 104 del Código Tributario.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

ii) Sostiene que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de la Entidad contratante o de su representada; por cuanto sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar la Orden de Servicio.

iii) Refiere que no hay forma de que la ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiese intervenir para direccionar o recomendar la contratación de la publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

iv) Al respecto, solicita se aplique el mismo criterio contenido en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, debido a que se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 149 y Título III del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por

⁸ Documento obrante a folio 216 al 222 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias, referido a la publicación de solicitudes en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional (En este caso, diario “La República”).

- v) Refiere que el pedido de compra emitido por la Entidad, no está sujeto a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley, según los artículos 25 y 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844.
 - vi) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.
 - vii) Señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario es una integrante de siete personas del directorio y, por ende, no tiene facultades para decidir una contratación por su representada de manera individual.
 - viii) Solicitó el uso de la palabra.
- 8.** Mediante Decreto del 15 de junio de 2022⁹, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 000525-2022-GR.LAMB/PEOT-31 [4217473-1]¹⁰, presentado el 27 de mayo de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal.
- 9.** Por Decreto del 15 de junio de 2022¹¹, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
- 10.** A través del Decreto del 4 de agosto de 2022¹², se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 15 de junio de 2022.

⁹ Documento obrante a folio 231 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 232 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 233 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

11. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2022¹³, se dejó sin efecto el Decreto del 19 de mayo de 2022; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 29 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

12. Mediante Escrito N° 01¹⁴, presentado el 10 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.
 - Por tanto, siendo que el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, dispuso que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su INAPLICACIÓN con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la

¹³ Documento obrante a folios 234 al 241 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 3 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 60804/2022.TCE, documento obrante a folios 242 al 248 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 250 al 257 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.

13. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra formulada por el Contratista.

Por último, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 2 de noviembre de 2022.

14. Mediante Decreto del 16 de diciembre de 2022¹⁵, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 14:30 horas.
15. Mediante escrito s/n¹⁶, presentado el 23 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
16. El 27 de diciembre de 2022¹⁷, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la asistencia del abogado del Contratista; asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad.
17. Mediante Decreto del 26 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…)

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE - PROYECTO ESPECIAL OLMOS – TINAJONES

1. **Sírvase remitir copia legible** de la Orden de Servicio N° 1412-2020-AREA DE ADQUISICIONES del 10 de diciembre de 2020, emitida para el “Servicio de publicación para realizar la publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot”, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
2. **Sírvase remitir el documento o correo electrónico** mediante el cual se notificó la Orden de Servicio N° 1412-2020-AREA DE ADQUISICIONES del 10 de diciembre de 2020 a la GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., así como su respectiva constancia de recepción.

(…)”

¹⁵ Documento obrante a folio 314 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 318 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 316 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 26 de enero de 2023, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

I. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitado los hechos.

Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado, pues se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. **Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual relacionado con la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto S/. 1,335.00 (mil trescientos treinta y cinco con 00/100 soles; es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**. Por ello, el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus

¹⁸ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

requisito, obra en el expediente, copia de la Orden de Servicio N° 1412-2020¹⁹, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “servicio de publicación para realizar la publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot”, por el monto de S/ 1,335.00 (mil trescientos treinta y cinco con 00/100 soles); sin embargo, de la verificación de aquella copia, si bien se advierte una firma de recepción en la parte inferior derecha, no se aprecia con claridad el mes de recepción (sólo se advierte el día y año).

13. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 26 de enero de 2023, copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista o de ser el caso, el documento o correo electrónico mediante el cual se notificó la referida Orden de Servicio con su respectiva respuesta. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha atendido dicho requerimiento.

Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

14. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que a través del Informe Legal N° 000030-2022-GR-LAMB/PEOT-60 [4129851-3]²⁰ del 1 de marzo de 2022, la Entidad remitió, entre otros, el acta de conformidad y comprobante de pago.
15. Ahora bien, a efectos de verificar el vínculo contractual con el Contratista corresponde reproducir, en primer lugar, la Orden de Servicio:

¹⁹ Documento obrante a folio 189 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 142 a 145 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

ORDEN DE SERVICIO

PROYECTO ESPECIAL OLIVOS TINAJONES
LAS VIOLETAS N° 148 URB. LOS LIBERTADORES
Teléfono: 074-480869

N° Día Mes Año
001412 10 12 2020

Oficina de Abastecimientos:

Señor(es): GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. RUC: 20517374861
Dirección: JR. CAMANA N° 320 LIMA Teléfono: 20-8151
* Referencia: INFORME 000208-2020-GR.LAMB/PEOT-10-ACE [3713460 - 0]
Factura a nombre de: PROYECTO ESPECIAL OLIVOS TINAJONES - R.U.C.20146346056
* Por lo siguiente: S15.001 SERVICIOS DE PUBLICACIONES EN DIARIOS, REVISTAS Y SIMILARES

SERVICIOS DETALLE DEL SERVICIO	VALOR		
	Clasificador	Unitario S/.	Total S/.
REQUERIMIENTO DE: LINEA DE TRANSMISION PYACT: 4.1 OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA LINEA DE TRANSMISION 60 KV. CHICLAYO - BOCA DE SALIDA DEL TUNEL TRASAN S15.001.0011 SERVICIO DE PUBLICIDAD Y DIFUSION, DIARIO LA "REPUBLICA" SERVICIO DE PUBLICACION PARA REALIZAR EL PUBLICACION Y DIFUSION DE COMUNICADO POR CORTE DE SERVICIO ELÉCTRICO DE LAS LINEAS DE TRANSMISION 60 KV CHICLAYO - ILLIMO - OCCIDENTE Y SUBESTACIONES - LINEA DE TRANSMISION DEL PEOT. MODULO: 09 MÓDULOS X 3 COLUMNAS MEDIDAS: 17.07 CM DE ALTO X 12.8 CM DE ANCHO DIARIO: LA REPUBLICA EDICION REGIONAL. COMUNICADO: DÍA 10 DE DICIEMBRE 2020. COSTO: S/1,335.00 INCLUYE IGV CCP N° 000996-2020-GR.LAMB/PEOT-50 [3713460 - 2] FORMA DE PAGO: CONTADO PREVA CONFORMIDAD DE AREA USUARIA	2.6.81.43.68	1,335.00	1,335.00

NOTA: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto total.

EXP. SIAF: 3980
META: 004
FUENTE: 200
CERTIFICADO: 505
IMPORTE S/.: 1,335.00

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
JEFE
PEOT

Girado por: FDS SON: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES TOTAL S/.: 1,335.00
PROYECTO ESPECIAL OLIVOS TINAJONES
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN AFECTACIÓN PRESUPUESTAL
NEM CAT.PROG.PRIV.PROY.ACTIVO.RIACC.FLIDIV.GRP RB
0004-2020 3.0046.2001705.6000015.12.028.0056 09

Lic. Ricardo Limo Pantoja
ESPECIALISTA EN ADQUISICIONES (E)
JEFE DE ADQUISICIONES

Ing. Francisca Delgado Seyduque
JEFE UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
JEFE DE ABASTECIMIENTO

Recibí conforme
DIA MES AÑO
10/12/2020

Fecha de Impresión: 07-01-2021 08:53:08 / Pág. 1 de 1

16. Cabe precisar que a las contrataciones por montos menores a 8 UITs, no les resulta aplicable las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE. Por consiguiente, considerando la naturaleza de la presente contratación, y, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021²¹, para acreditar que el

²¹ "1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

contrato se perfeccionó, es necesario considerar la existencia de documentación suficiente que acredite la relación contractual y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

17. En ese contexto, en el presente caso, respecto de la primera condición, además de la Orden de Servicio, obra en el expediente, el Anexo N° 5 conformidad del contrato²² del 8 de enero de 2021, a través de la cual la Entidad otorgó conformidad al Contratista por la publicación **efectuada el 10 de diciembre de 2020**, conforme se describe en la orden de servicio.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce el documento mencionado:

el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

²² Documento obrante a folio 201 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

ANEXO N° 05

CONFORMIDAD DEL CONTRATO					
	Objeto de la Contratación	Bien (es)		Servicio (s)	X
1	Objeto de la Contratación Descripción del objeto de la Contratación (Bien o Servicio)	PUBLICACION DE COMUNICADO DE CORTE DE SUMINISTRO ELECTRICO DE LAS LINEAS DE TRANSMISION Y SUBESTACIONES DE ILLIMO Y LA VIÑA, REALIZADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SEGUN ORDEN DE SERVICIO N° 01412.			
2	Nombre o Razón Social	GRUPO "LA REPUBLICA" PUBLICACIONES S.A.			
	REC:	20817374661			
	Representante:	CARLOS GONZALES RUIZ			
3	Calificación respecto al cumplimiento del Contrato	Malo	Regular	Buena	Muy Buena
	Marcar Calificación con "X"			X	
	Cumplió con los plazos del contrato	SI, CUMPLIO CON EL PLAZO DETERMINADO EN EL REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA ENTIDAD.			
4	Observaciones: NINGUNA				
	Precisar si habrá que ejecutar alguna penalidad por retraso en la ejecución del contrato, indicando los días de retraso.				
5	EN MÉRITO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SE SUSCRIBE EL PRESENTE				
	Nombre, firma y sello del Área Usuaria				
	Chilayo, 08 de enero del 2021				

Asimismo, se aprecia que mediante la Factura Electrónica N° F010-0011345²³ del 31 de diciembre de 2020, el Contratista emitió comprobante por el servicio de publicación referida en la orden de servicio [S/ 1,335.00], documento que se reproduce a continuación:

²³ Documento obrante a folio 118 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

FOLIO N° 0199

GRUPO La República GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
 Oficina Principal: Jr. Carrera No. 525 Lima - Lima - Perú Tel: 711-0099
 Sucursal: Cal. Loreto Max. 12 Lata, L. Urb. Pisco - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo
 Agencia: Av. Salaverry N° 900 Urb. Pisco - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo

R.U.C. N° 20517374661
FACTURA ELECTRONICA
 F010-0011345

Cliente: Proyecto Especial Olmos Tinajones
 Dirección: Cal. Las Violetas 148 - Lambayeque Chiclayo Chiclayo
 RUC: 20148349056
 Agencia:

Fecha emisión: 2020-12-31
 Moneda: PEN
 Representante: Palomino Berta
 Usuario: CMU.R02

CCU Client	Fecha de Emisión	RUC ERP	Forma de Pago	Orden de Compra
100930	2021-01-15	9001598188	Credito a 15 días	

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Pub La República	8X3	27.00	1.00	41.902	2,295.00	1,311.21	147.57	1,131.35

Título de aviso: Interrupción de Energía Eléctrica a Solicitudes del Proyecto Especial Olmos Tinajones

SON: MIL TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO CON 00/100 Soles

Operación sujeta a detracción

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.J. SUNAT N° 018005009227
 Representación impresa de la Factura Electrónica.
 Hash: cORJTuSv9bKCh1hvZUOuB4zbE=

Op. Gravadas:	PEN	1,131.35
Op. Inafectas:	PEN	0.00
Op. Exoneradas:	PEN	0.00
Cargos:	PEN	0.00
Op. Gratuitas:	PEN	0.00
Total Descuento:	PEN	1,311.21
ISC:	PEN	0.00
IGV:	PEN	203.65
Importe Total:	PEN	1,335.00

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección <http://fee.incloud.la/gtr/>

Cuenta Detracción
 Banco de la Nación MN:
 000-6003648

Observación: 10.12.2020

18. Por lo antes expuesto, se aprecia que el Anexo N° 5 conformidad del contrato indica que la publicación se realizó el 10 de diciembre de 2020, lo cual coincide con la fecha mostrada en la orden de servicio.

En ese sentido, aun cuando no se aprecie con claridad la fecha de recepción de la orden de servicio, debe tenerse en cuenta que aquella fue ejecutada en la fecha de emisión, por lo que se puede advertir que a esa fecha existió una relación contractual, esto es, el **10 de diciembre de 2020**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

19. Por consiguiente, de la verificación de la información obrante en el expediente; **existe evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista**, según el análisis desarrollado precedentemente.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.

20. Debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***
- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.***
- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

(El resaltado es agregado)

21. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos **integrantes del órgano de administración**, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 1412-2020 el 10 de diciembre de 2020, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el despacho de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

22. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República²⁴, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

²⁴ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

23. Además, obra en autos la consulta en línea de la RENIEC (folio 76 y 77 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, verificándose que son Madre e Hija, con parentesco en primer grado de consanguinidad.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como ministra de Comercio Exterior y Turismo

24. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:



Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA²⁵

²⁵ Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

y N° 055- 2021-PCM²⁶, se aprecia el periodo en el cargo de ministra, de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
--	---

25. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se detalla a continuación:

²⁶ Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
27/01/2021	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
27/01/2021	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07879755	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	43516531	MOHME CASTRO GUSTAVO	0

26. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral²⁷ del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

27. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en su Asiento C00032²⁸, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

²⁷ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

²⁸ Documento obrante a folio 223 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

	ZONA REGISTRAL N° IX - SED OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	
CARLOS ALCONÁN MAS ATALA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

28. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, el Contratista, teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el **10 de diciembre de 2020**; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que, al momento de celebrarse el vínculo contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante del órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de ministra de Estado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

29. Asimismo, el Contratista, quien no ha negado contratar con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad que existe entre la señora María Eugenia Mohme Seminario (integrante del órgano de administración) y la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando también en sus descargos que, en la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia la ex ministra, por cuanto se trata de una institución autónoma, que esta fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio, considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo referida a la situación jurídica de un administrado en relación con la exclusión del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado, situación que no se encuentra relacionada completamente al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de una ministra de Estado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017).

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que si bien dicha resolución considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, la Tercera Sala del Tribunal consideró un determinado criterio exponiendo sus respectivos argumentos; en el presente caso, la Sala que resuelve ha sostenido y motivado las razones de su decisión, la cual, si bien no comparte lo indicado en la resolución citada, es concordante con otras resoluciones que ha emitido el Tribunal, en sus diferentes salas.

Así, el Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otras, ha referido que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia es vinculante al caso concreto que aborda, y no declara inconstitucional la norma que recoge el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

30. Por otro lado, el Contratista sostiene que el pedido de la publicación detallado en la orden de servicio emitido por la Entidad, no está sujeto a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley, según los artículos 25 y 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, en los cuales se establecen los requisitos y datos para la solicitud de la obtención de concesión definitiva, así como la publicación de las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, se efectúa en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

Al respecto, corresponde remitirnos a la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, la cual en sus artículos 25 y 46 establece lo siguiente:

Artículo 25.- *La solicitud para la obtención de concesión definitiva, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:*

1. *Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y certificado de vigencia del poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;*
2. *Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;*
3. *Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;*
4. *Calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;*
5. *Presupuesto del proyecto;*
6. *Especificación de las servidumbres requeridas;*
7. *Delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (WGS84) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;*
8. *Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental;*
9. *Garantía de Fiel Cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;*
10. *Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;*
11. *Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

concesión de generación;

Certificado de conformidad del Estudio de Pre-Operatividad emitido por el COES, cuando corresponda.

En el proceso de las Licitaciones Públicas a que se refiere el artículo 22, se consideran, los requisitos pertinentes establecidos en el presente artículo.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento, y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

[El énfasis es agregado]

Artículo 46.- *Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.*

Las tarifas *sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

[El énfasis es agregado]

Según el artículo 25 del Decreto Legislativo 25844, la solicitud para la obtención de concesión definitiva, deberá ser presentada ante el **Ministerio de Energía y Minas**, cumpliendo con los datos y requisitos indicados, luego de admitida a trámite se ordenará la publicación del aviso, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

Por otro lado, el artículo 46 del Decreto Legislativo 25844, indica que las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por **OSINERG**, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

De acuerdo con ello, podemos señalar que los artículos alegados, no se refieren a publicación y difusión de la interrupción de energía eléctrica, que ha efectuado la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Entidad [Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos – Tinajones], sino a la solicitud para la obtención de concesión definitiva, así como a las tarifas establecidas por OSINERG, y que, para su aplicación, exige la publicación de la resolución correspondiente emitida por éste en los medios de comunicación antes señalados.

En tal sentido, se verifica que la esencia de la orden de servicio [publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot], no corresponde a los artículos 25 y 46 del Decreto Legislativo N° 28844, pues de la misma orden se advierte que es un tema de incidencia local, para ello la Entidad disponía de diversos medios locales a efectos de comunicar el contenido que fue materia de publicidad.

Por lo tanto, no se advierte que dicha contratación derive de algún régimen especial que excluya al Tribunal de la comunicación para determinar la existencia de infracción administrativa e imponer sanción.

Para mayor detalle se muestra la publicación efectuada por el Contratista:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

Ensa

INTERRUPCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A SOLICITUD DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

Electronorte S.A. comunica a sus clientes y opinión pública integrados a la SET Lambayeque que la solicitud del PEOT (Proyecto Especial Olmos Tinajones) para la ejecución del mantenimiento preventivo en alta tensión de sus instalaciones se interrumpirá el servicio eléctrico, en los siguientes sectores y horario que se indica:

Domingo 13 de Diciembre del 2020
De 07:00 – 13:00 horas – SET Lambayeque.

Zonas afectadas Lambayeque: URB: Miraflores, Guardia Republicana, Próceres De La Independencia; P.J: Nueva Esperanza, Cruz De La Esperanza, Centro de Lambayeque; Residencial EL CARMEN; AH: Las Maravillas, Los Angeles, AS Pro-Vivienda El Rosario, Ex Cooperativa Cahulide- Píladora Venirni, Mocca, Indocamérica, 13 De Febrero, Las Casuarinas; FUNDO: San Luis; CP: Cruz De Chalpon, El Cascajo, Los Vilchez, Los Partalcoonas, La Carpa, Chotuna; CASERIO: Cadape, Huamantanga I, San Antonio, Nuevo San Miguel, Bodegonas, Antioia, Sialupe Baca Sector I, El Getan, Capilla Santa Rosa, "Darwin Santos Carmona", Punto Nueve "Darwin Santos Carmona", El Arbusto, Seboyal, San Antonio De Padua, Cadape - San Miguel, El Tumi, Rama Adobe, Las Huertas, Ranchería, Cascajal, Ranchería Sector I, Ranchería Sector II, Yencala Boggiano, San Miguel, Arbusto, Sialupe Baca, Punto Castro, El Papayo, Los Ayala, Virgen Purísima Concepción, Los Llantop, Santa Ana, CPM, El Sausal, Ramon Castilla.

Exclusivos: Epsel S.A, Gavimonta, Grifo Lambayeque, Desmotadora San Juan, Telefónica Del Perú S.A, Picadora San Pedro S.R.L, Autoservicio Del Norte, Amanda Gonzales Chevez, DEPOLTI, Molino San Miguel, "El Misti S.A.C.", Píladora San Miguel S.C.R.L, Julio Rubio Bustamante, Autoservicios Jaén, Museo Tumbas Reales De Sipán, Quinta El Pilar, Molino El Milagro, Hospital Belén, Creditex, Molinera Sol De Oro, Segundo Viche- rrez Turisque, EBC Emillano Niño, Molino Teófilo Rojas Piscocoy, Comelio Casual Santa María, Estación De Pasaje Móvil Mocco, Ministerio De Energía Y Minas, E&C Corporación S.C, Gredos Peru SAC, Fábrica De Ladrillos Lark, Telefónica Móviles, Fundo Pecuario Requijo, Municipalidad Distrital De Lambayeque, María Paulina Chuque, Rosa Elvira Quintana de Matsucka, Pehusa, Municipalidad Provincial de Lambayeque, Empresa Ransa Comercial S.A.

A nuestros clientes les pedimos su comprensión y disculpas por las molestias que pudie- ran causar estas interrupciones, recomendándoles tomar las precauciones que se requieren en estos casos. Para cualquier información llamar a Servibus – Teléfono 441.220

31. Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia, no desvirtúa la imputación formulada en su contra; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través del pedido de la orden de servicio se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.
32. Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

33. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Aplicación de la sanción:

34. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
35. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

- a) *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c) *Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva”*
36. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total doce sanciones), que en conjunto suman un total de **cincuenta y tres (53) meses** de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

37. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de diciembre de 2020**, fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 503-2023-TCE-S1

los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con **inhabilitación definitiva**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1412 del 10 de diciembre de 2020 emitida por el Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos – Tinajones, para el *“servicio de publicación para realizar la publicación y difusión de comunicado eléctrico de las líneas de transmisión 60KV Chiclayo - Illimo - occidente y subestaciones - Línea de transmisión de Peot”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en los fundamentos 12 y 13, para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.